



40

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 10892 (2008-00059)

Bucaramanga, Doce de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud elevada por la defensa de la sentenciada **AMANDA CABEZA MONOGA** identificada con la C.C. No. 63.284.939, quien actualmente purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, relacionada con que se sustituya la caución fijada para acceder al subrogado de la libertad condicional recientemente concedido, por caución juratoria o en su defecto se tenga en cuenta la prestada cuando se le otorgo la Prisión Domiciliaria.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 78 meses de prisión, multa de \$15.763.850 y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, así como la condena en perjuicios por valor de \$12.323.750, impuestas a AMANDA CABEZA MÓNOGA por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, en sentencia del 05 de diciembre de 2011, como autora responsable de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS, según hechos ocurridos en el año 1997, fallo confirmado por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 26 de septiembre de 2012 y que cobró ejecutoria el 03 de julio de 2013 cuando se inadmitió la demanda de casación interpuesta contra el mismo aclarando que la pena accesoria era principal.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 14 de agosto de 2017.

Este Despacho con interlocutorio del 10 de marzo de 2020 le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del Código Penal, para cuyos efectos prestó la caución fijada pata tal fin --véase folio 309- y suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo siguiente, diligencia visible a folio 319.

Y con proveído del 13 de abril de 2021, tras decidir reponer decisión de este Juzgado del 11 de diciembre de 2020, le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, previa prestación de caución por el equivalente a 05 smlmv susceptibles de garantizar mediante la constitución de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, a lo que hasta la fecha no se ha allanado la penada

DE LO PEDIDO

Quien funge como defensor de la sentenciada, mediante escrito legajado a folio 40, solicita la conversión de la caución prendaria fijada en interlocutorio del 13 de abril de 2021, para acceder la Libertad Condicional allí concedida, en caución juratoria, en atención a que su representada no cuenta con capacidad económica para sufragarla.



Subsidiariamente depreca que de no ser posible lo anterior, se tenga en cuenta para tales menesteres la caución en otrora prestada para el disfrute de la Prisión Domiciliaria de que actualmente goza.

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad, serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En cuanto a lo solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la penada AMANADA CABEZA MONOGA, ha de destacarse que la legislación penal vigente para la época de comisión del punible que nos ocupa – Ley 600 de 2000, artículos 369 a 372-, no consagraba la posibilidad planteada por dicho sujeto procesal, así como que tampoco contemplaba la viabilidad de prescindir de ese pago dinerario para garantizar la libertad concedida, en tanto que la legislación vigente hoy día sí previó opciones tales como: disminuirla o sustituirla por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del art. 307 del C.P.P, tal y como lo prevé el art. 319 de la ley 906 de 2004 que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 319. DE LA CAUCIÓN Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestada, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad."

Cuya procedencia sería del caso entrar a analizar por razones de favorabilidad, sino se advirtiera que el petente no demostró la alegada incapacidad económica de su prohijada, quedando está en solo un enunciado de su parte, razón por la cual lo pedido se despachara desfavorablemente.

De igual modo, no es procedente lo reclamado subsidiariamente por la defensa, atinente a que se tenga como caución para que se efectivice la libertad condicional concedida, la caución en otrora prestada para entrar a disfrutar de la Prisión Domiciliaria también otorgada por este Despacho, dado que se trata de dos institutos diferentes, de suerte tal, que la garantía del cumplimiento del beneficio es diferente y por eso se dispuso el monto fijado en el auto ya referido que dio vía libre a ese beneficio liberatorio.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por la defensa de la sentenciada **AMANDA CABEZA MONOGA**, acorde con las precisiones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

QUINTO ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORADO
Juez

L. s. a

